RESOLUCIÓN NÚMERO 317/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000444

ANTECEDENTES

I. El 10 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000444**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"**Descripción de la solicitud:***
> *Solicitó información relacionada con procedimientos administrativos e inspecciones en materia ambiental, vigentes o resueltos, denuncias ciudadanas, permisos y/o autorizaciones, sanciones o emplazamientos y sus causas que estén asociados con las instalaciones comerciales ubicadas en Amado Nervo #60, Colonia Pueblo San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, CP. 02730, Cuidad de México." (Sic)*

II. Que por Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6977/2023**, de fecha 12 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de parte de la información solicitada; específicamente de **autorizaciones** relacionadas con la ubicación proporcionada por el requirente.*
>
> *Dicho lo anterior, se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificó la **inexistencia** de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:*
>
> ***Circunstancias de tiempo**: La búsqueda efectuada versó del diez de julio de dos mil veintidós al diez de julio de dos mil veintitrés, esta última, fecha en la que se recibió la solicitud.*

***Circunstancias de modo**: No se encontró información relativa a las autorizaciones que estén asociadas con las instalaciones comerciales ubicadas en Amado Nervo número 60, colonia Pueblo San Francisco Tetecala, alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02730, Cuidad de México.*

***Circunstancias de lugar**: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y bases de datos con que cuenta esta DGGC.*

*Resulta oportuno el Criterio de Interpretación SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), que a la letra indica:*

> ***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Asimismo, toda vez que el solicitante no especificó el período de búsqueda, esta se realizó de conformidad con lo que establece el Criterio de Interpretación SO/03/2019, emitido por el INAI, mismo que establece lo siguiente:

> *"**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, 44, fracción II, 138, fracción II, 139 y 199, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 13, 65, fracción II, 141, fracción II, 143 y 172, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública publicados en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de dos mil dieciséis, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la inexistencia de la información que por el presente se manifiesta." (Sic)

III. **Que por Oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1718/2023, de fecha 13 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 14 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

"...

Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene registro de permisos y/o autorizaciones, asociados con las instalaciones comerciales ubicadas en Amado Nervo #60, Colonia Pueblo San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, CP. 02730, Cuidad de México, por las siguientes razones:

***Circunstancia de tiempo**. - La búsqueda efectuada se realizó del 02 de marzo de 2015 fecha de inicio de operaciones de esta Agencia al 10 de julio de 2023, fecha de ingreso de la solicitud.*

***Circunstancia de lugar**. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.*

***Motivo de la inexistencia**. – Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no obra registro de permisos y/o autorizaciones, asociados con las instalaciones comerciales ubicadas en Amado Nervo #60, Colonia Pueblo San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, CP. 02730, Cuidad de México; indicado por el solicitante.*

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (SIC)

IV. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2671/2023**, de fecha 17 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- ***Motivos de la Inexistencia****.*

Que en estricta consideración de las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que en el tema que nos atañe, la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, ***para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades señaladas****; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;* ***instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción****; y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta.*

Por lo anterior, en razón de que el solicitante requiere se le proporcione información relacionada con los procedimientos administrativos e inspección en materia ambiental, sanciones o emplazamientos asociados con las instalaciones comerciales ubicadas en Amado Nervo #60, Colonia Pueblo San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, CP. 02730, Cuidad de México; actividades que se encuentran relacionadas con las atribuciones de supervisión inspección y vigilancia de esta Dirección General, en consideración del principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda de la información solicitada.

De la solicitud de información efectuada por la peticionaria o peticionario se advierte fehacientemente que no señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto

del cual este sujeto obligado debe constreñirse, en tales circunstancias, considerando el principio de máxima publicidad y tomando en consideración el criterio con clave de control SO/003/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se permite informar que a efectos de dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva, efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta, por el periodo de búsqueda que comprende del ***10 de julio de 2022 al 10 de julio de 2023, fecha de la recepción de la solicitud de información.***

No obstante, como resultado de la búsqueda de la información antes referida, resultó que esta Dirección General, ***en el señalado periodo de búsqueda, no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión****, documentación alguna, que* ***en ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión, vigilancia y sanción*** *contenga información relacionada con el predio ubicado en Amado Nervo #60, Colonia Pueblo San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, CP. 02730, Cuidad de México.*

En ese mismo orden de ideas, al no contar este sujeto obligado con información generada, obtenida o adquirida respecto de visitas de inspección realizadas, de actos de supervisión o vigilancia, así como de procedimientos sancionatorios, dentro del periodo que comprende del ***10 de julio de 2022 al 10 de julio de 2023,*** *consecuentemente, la información solicitada es inexistente.*

Es de señalar que las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia de esta Dirección General constituyen facultades discrecionales, las cuales otorgan libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones en relación al ejercicio de dichas facultades, delimitándose solamente por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos; por lo que, al efectuar la elección en el modo de ejercitar dichas facultades, esta autoridad dirige su ejercicio de tal forma que resulte lo más conveniente a la población del Estado Mexicano, en tales circunstancias, el no contar con información, generada en el periodo que comprende del ***10 de julio de 2022 al 10 de julio de 2023,*** *que conlleve el ejercicio de facultades de supervisión, inspección o vigilancia con las que cuenta este sujeto obligado, frente a unas instalaciones en particular, responde únicamente a ese esfuerzo por dirigir de la manera más adecuada y eficaz el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General.*

II*.- Acreditamiento de Presupuestos*

RESOLUCIÓN NÚMERO 317/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000444

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que la peticionaria o peticionario no señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, aunado a que de la redacción de la solicitud de información no se deprende fecha o periodo de búsqueda alguno que esta Dirección General pueda considerar como base objetiva para realizar la búsqueda de documentación requerida por el solicitante; en tales circunstancias, esta Dirección General, en atención al principio de máxima publicidad y tomando en consideración el criterio con clave de control SO/003/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se permite informar que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva, efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta, por el periodo de búsqueda que comprende del ***10 de julio de 2022 al 10 de julio de 2023, fecha de la recepción de la solicitud de información.***

En esas circunstancias temporales, se derivó como resultado, que ***no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión****, documentación alguna, que* ***en ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión, vigilancia y sanción*** *contenga información relacionada con el predio ubicado en Amado Nervo #60, Colonia Pueblo San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, CP. 02730, Cuidad de México.*

En esas circunstancias, al no contar este sujeto obligado con información generada, obtenida o adquirida respecto de visitas de inspección realizadas, acciones de supervisión o vigilancia y procedimientos de sanción, dentro del periodo que comprende del ***10 de julio de 2022 al 10 de julio de 2023,*** *consecuentemente, no se cuenta con información solicitada por el peticionario o peticionaria.*

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información relacionada con las instalaciones comerciales ubicadas en Amado Nervo #60, Colonia Pueblo San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, CP. 02730, Cuidad de México, solicitando se le informe respecto de los procedimientos administrativos e inspecciones en materia

ambiental, vigentes o resueltos, denuncias ciudadanas, permisos y/o autorizaciones, sanciones o emplazamientos y sus causas.

*Bajo esa circunstancia, de la búsqueda de información, dentro del periodo comprendido entre el **10 de julio de 2022 al 10 de julio de 2023**, este sujeto obligado **no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión**, documentación alguna que **en ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión, vigilancia y sanción** que contenga información relacionada con el predio ubicado en Amado Nervo #60, Colonia Pueblo San Francisco Tetecala, Alcaldía Azcapotzalco, CP. 02730, Cuidad de México.*

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."(SIC)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y de clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 párrafo segundo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y, Lineamientos

vigésimo quinto y vigésimo séptimo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

> "...
> *II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
> ..."

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron

la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia de la información manifestada por la DGGC.

VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6977/2023**, la **DGGC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a las autorizaciones en materia ambiental correspondientes a la ubicación proporcionada por el particular a través de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC** manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que esa Dirección General precisó que no cuenta con registros o expresión documental o electrónica relacionada con las autorizaciones en materia ambiental correspondientes a la ubicación proporcionada por el particular a través de su petición; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGGC/6977/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, esa Dirección General, de conformidad con sus atribuciones, precisó no cuenta con registros o expresión documental o electrónica referente a las **autorizaciones** en materia ambiental correspondientes a la ubicación proporcionada por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida, es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** se realizó del 10 de julio de 2022 al 10 de julio de 2023.

  Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (**INAI**), el cual establece lo siguiente:

  > ***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGC**.

Inexistencia manifestada por la DGGPI.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1718/2023**, la **DGGPI**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular específicamente la referente a los permisos y las autorizaciones en materia ambiental correspondientes a la ubicación proporcionada por el particular a través de su petición, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte y, hasta el momento, en esa **DGGPI** no obra registro de permisos y autorizaciones, en materia ambiental

correspondientes a la ubicación proporcionada por el particular a través de su petición; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1718/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que los trámites que esa Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones, se hacen a petición de parte y, hasta el momento, en esa **DGGPI** no obra registro de permisos y autorizaciones, en materia ambiental correspondientes a la ubicación proporcionada por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 10 de julio de 2023.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Inexistencia manifestada por la DGSIVC.

IX. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2671/2023**, la **DGSIVC**, como como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información

solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de documentación que, en ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión, vigilancia y sanción, se encuentre relacionada con el predio señalado por el particular a través de su petición; por lo que, la información es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2671/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se ha generado, obtenido, adquirido o se encuentra en posesión de documentación que, en ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión, vigilancia y sanción, se encuentre relacionada con el predio señalado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 10 de julio de 2022 al 10 de julio de 2023.

  Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el **INAI**, el cual quedo transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC**, la **DGGPI** adscritas ambas a la **UGI**

y la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** y la **DGGPI** adscritas ambas a la **UGI** y la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 11 de julio de 2023 inclusive, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, en tal sentido, las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, precisaron que no cuentan con registros o expresión documental o electrónica relacionada con la información solicitada por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC,** la **DGGPI** adscritas ambas a la **UGI** y la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esté Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, manifestada por la **DGGC,** la **DGGPI** adscritas ambas a la **UGI** y la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGC** y la **DGGPI,** ambas adscrita a la **UGI,** únicamente por lo que corresponde a las autorizaciones y permisos en materia ambiental correspondientes a la ubicación proporcionada por el particular a través de su petición, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** y a la **DGGPI** ambas adscritas a la **UGI** y a la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 16 de agosto de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/PMJM